



villalba.is
asunción, estrella y o'leary

litigios

Objeto : que vengo por el presente escrito a solicitar la la regulación de mis honorarios por los trabajos realizados en el doble carácter de abogado y procurador exclusivamente en cuanto a los verificados en torno al incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00.

Señor Juez:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, por sus propios derechos en los autos caratulados «RHP Wilson Villalba en los autos «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158» a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que, por el presente escrito vengo a solicitar la regulación de mis honorarios profesionales exclusivamente en lo que respecta a los trabajos verificados en la caducidad de instancia, al que dí inicio mediante el incidente de caducidad de instancia con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=F34C12FB64E634322C6E952AE7902C6B>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/caducidadInstancia.pdf>: -----

En autos, además, se han verificados otros trabajos distintos a este, cuyas respectivas peticiones de regulación quedan reservadas para otro escrito y no integran este. -----

Todo a tenor de los extremos de hecho y derecho que paso a exponer. -----

Títulos y subtítulos

1	PRELIMINARES.	2
1.1	Determinación del monto del juicio.	2
1.1.1	Determinación del principal reclamado.	4
1.1.2	Determinación de los intereses moratorios y punitorios reclamados.. . . .	4
1.1.3	Determinación de los intereses corrientes.. . . .	6
1.1.4	Sumas.	7
1.2	El caso para la caducidad de instancia.. . . .	7
1.3	Transacción.	8
1.4	El caso para el artículo 32	9
1.5	Petición acogida vs. Petición denegada.	10

2 CÁLCULOS FINALES.	12
2.1 En su aspecto de modo de terminación anómala del proceso.	12
2.1.1 Introducción..	12
2.1.2 Cálculos.	13
2.2 En su aspecto de incidente..	14
3 INTRODUCCIÓN	14
4 CÁLCULOS.	15
5 GRAND TOTAL.	16
6 PRUEBAS.	17
7 PETITORIO.	17

§ 1. Preliminares

Este escrito lleva una sección preliminar que puede ser un tanto extensa pero que es necesaria por dos razones, por lo menos: -----

- a— una es inmediata: la evidente exposición de mis derecho ante Vuestra Señoría; ---
- b— la otra es de orden mediato, procesal: nada de lo que no articule ante Vuestra Señoría podría articularlo luego en instancias ulteriores.-----

Cada una de ellas tiene su peso propio en la resolución de la cuestión planteada: la regulación de mis honorarios en la causa. -----

§ 1.1. Determinación del monto del juicio.

Primariamente, el monto base para el justiprecio es el capital reclamado en el expediente «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N^o 158, tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital, el cual asciende a **₡** 1.431.093.520 . -----

Pero la demanda es por ese monto y por sus intereses, los cuales no pueden dejar de tenerse en cuenta. En ningún caso. Ni si la actora logra llevar adelante la ejecución, tanto como si no. Ese hecho le es ajeno a la estipulación del monto del juicio. Así: -----

«Corresponde considerar, a los fines de resarcitorio de los honorarios de la abogada patrocinante, la demandada, la suma reclamada y todos los accesorios

que la actora hubiera logrado si hubiera triunfado en sus pretensiones, ya que esa ha sido su petición en el escrito inicial de demanda, de conformidad a la norma contenida en el inciso a del artículo 26 de la Ley 1306/88. Auto interlocutorio Número 40 del 18 de octubre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial Tercera Sala.»¹

El que el monto —o el monto total— no esté expresado en números sino que sólo se exprese la manera de calcular los mismos, señalando las porciones, ratios, montos, periodos, etcétera, necesarios para hacer tal computo, no significa que tal número no esté expresado como objeto de la demanda; siempre y cuando para obtener tal monto sólo se necesite acudir a simples operaciones aritméticas: justamente esa es la diferencia entre sumas ilíquidas y sumas *liquidables*. En este sentido es totalmente congruente lo señalado por el Dr. Torres K. si consideramos que una cosa es una suma **ilíquida** y otra cosa una **liquidable**. Así un fallo reciente: -----

«la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo, que existe cuando exterioriza una obligación de dar suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable y exigible (CNCiv., esta Sala, Septiembre 7 de 1981, ED 96584); es preciso que el título se baste a sí mismo, surgiendo de él una obligación pura y simple por suma líquida y exigible (CNCom., Sala C, Diciembre 15 de 1960; ED 1755)», el tribunal consideró que «la suma es líquida cuando de las constancias del título ejecutivo permiten calcularla sin dificultad, (CNCiv., Sala C, Setiembre 16 de 1963, ED, 824)»²

Al igual que un fallo local: -----

«Con respecto al requisito de la liquidez, si bien en el documento no se encuentra una obligación líquida, es liquidable por medio de una mera operación aritmética, en este caso, la suma. Tras efectuar la suma corroboramos que efectivamente el monto demandado es el expresado por la actora en su escrito inicial, . . . »³

Además, el artículo 29 lo explicita: -----

«Art. 29.- Una vez concluido el juicio, y determinados los valores exactos y el vencedor, el profesional tendrá derecho a que se le regulen complementariamente

¹Jose Raúl Torres Kirmser. *Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia*. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 156.

²Cfr. F CAMARA CIVIL - SALA. *PRIGNON, VINCENT ANDRE LUC c/ MANSILLA, JOSE RICARDO Y OTRO s/EJECUCION DE ALQUILERES*. <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-9a935bba-7a83-41e5-818c-90462875409f.pdf>, oct. de 2019.

³TApel. Civ. Com. Tercera Sala. 9/10/13. (Ac. Sent. N° y y 106)¿. *María Celsa Albertini de Pecci c/ Patricia Alexandra Woistchach Fornells s/Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo*. Poder Judicial, oct. de 2013. URL: <https://resoluciones.0007407.xyz/local/66303.pdf>.

los honorarios que no hubiese percibido. En todos los casos, ya sea que el profesional perciba proporcionalmente sus honorarios o prefiriera exigirlos al término del juicio o de la causa, LOS VALORES DEBERÁN AJUSTARSE AL TIEMPO EN QUE SE LOS REGULA.»

Suma líquida, pues, no difiere mucho conceptualmente de una liquidable.-----

suma líquida \approx suma liquidable

§ 1.1.1. Determinación del principal reclamado.

El principal puede ser fácilmente determinado leyendo el escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 03 de agosto

de 2020, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=991d25702f6379950d434df6f6468b0c>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/3-escritoInicial.pdf>: -----

Ⓒ 1.431.093.520

Tal documento explica que es un saldo del documento base de la presente ejecución. Y advierte que la ejecución se hace según las cláusulas contenidas en ella. Es decir —enseguida me referiré mejor al punto— en cuanto a que a los intereses y la forma de computarlos. -

En los siguientes cálculos y a fin de simplificar las operaciones, asumiré que todos los pagos se hicieron al momento de adquirir la deuda. Esta ficción me permitirá dejar de calcular los intereses que se devengaron —siguiendo la narrativa de la actora— desde la emisión del documento hasta tales pagos. Así que: -----

$$\sum_{i=4}^x p_{par.} \times i = 0$$

§ 1.1.2. Determinación de los intereses moratorios y punitivos reclamados.

Desde su presentación mediante el escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 03 de agosto de 2020,

que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=991d25702f6379950d434df6f6468b0c>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/3-escritoInicial.pdf>, hasta el día de hoy pasaron 39 meses. -----

En el caso que nos ocupa, el documento presentado reclama intereses del orden del 1.5 % mensual más el 30 % del mismo en orden de los intereses punitivos, los cuales no se encuentran fuera del rango que suelen fijar los juzgados.-----

Dice el documento base de la ejecución: -----

«La falta de pago de este pagaré a la fecha de su presentación al cobro o reclamo por el tenedor, hará incurrir en mora al(a los) deudor(es), de pleno derecho sin necesidad de interpelación ni requerimiento previo alguno, y el total de la obligación o saldo adeudado, devengará a partir de esa fecha y hasta la fecha del pago efectivo, un interés moratorio equivalente al uno con cincuenta por ciento (1,50 %) mensual sobre el importe adeudado, más un interés punitivo (art. 454 C.C.) cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30 %) de la tasa establecida como interés moratorio, que continuará devengándose hasta la fecha del pago total adeudado. Por el pago de la pena no se entenderá extinguida la obligación principal. En caso de cobro o reclamo judicial de este documento, los intereses moratorios y punitivos se liquidarán en la etapa procesal prevista en los Arts. 475, 501 y concordantes del Código Procesal Civil.»

Es decir :-----

$$3\% + 3\% \times \frac{30}{100} = 3.9\% \approx 4\%$$

La aproximación al ratio del 4 % tiene sólo fines prácticos: usar números enteros. Vuestra Señoría puede usar naturalmente la ratio calculada que arroja un número irracional. ---

El monto calculado de tales intereses —que discrecionalmente se indican como $i_{m,p}$ serán:

$$\begin{aligned}i_{m,p} &= C \times r \times t \\i_{m,p} &= \text{G } 1.431.093.520 \times \frac{4}{100} \times 39 \text{ meses} \\i_{m,p} &= \text{G } 2.232.505.891\end{aligned}$$

Tal es el monto de los intereses moratorios más punitivos reclamados por la actora: GUARANÍES DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO . -----

§ 1.1.3. Determinación de los intereses corrientes.

Pero los demandantes solicitaron esos intereses y además de ello los intereses corrientes. Esto es algo que en principio parece posible.

No porque haya mora uno debe dejar de percibir los intereses corrientes. Al menos es lo que dejaba entrever el artículo 662 del Código de Vélez. Sé que el Código Civil expresa lo contrario y niega esta posibilidad, pero ello no me parece razonable. De cualquier manera, FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO, no los podría pedir en ningún caso. -----

Porque aunque el Código Civil lo negó, la Ley N^o 489 / Orgánica Del Banco Central Del Paraguay lo admitió en principio, y luego lo negó totalmente.⁴ -----

Id est, se sabe que la firma FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO está comprendida en el artículo 31 de la Ley N^o 489 / Orgánica Del Banco Central Del Paraguay⁵, se sabe que no podría establecer «que continuará devengándose hasta la fecha del pago total adeudado», ni sostener «más sus intereses, costos, gastos, y costas del juicio que serán determinados en la estación procesal oportuna, según documento que se acompaña, y en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación»; se sabe que no podría pedir los intereses que reclama. Eso está claro como el agua. Pero lo pidieron, y tuve que defender a mi mandante de la construcción de una deuda espuria. -

Así que habrá que calcular estos intereses corrientes para ajustarnos a la petición de la actora:-----

Desde el libramiento del documento hasta el momento en que la transacción ocurrió, han transcurrido 42 meses. Tengo r , tengo t , tengo C : se puede calcular el valor: -----

⁴Nadie parece saber —al menos en lo tocante a esta humilde disciplina— a qué se refieren exactamente tales institutos civiles: intereses moratorios, compensatorios, punitivos. En el desconcierto, los autores a veces ya ni tratan de definir lo que son, sino que, como si fueran niños pillados en falta, tratan de justificarlo. Al parecer, estamos muy conscientes de que los intereses forman parte de una larga cadena de explotación del que hemos hecho nuestro modo de vida, modo este

que si bien no es el más sano
lo prefiere el ser humano.

La falta de definición de esta triple entente nos ha llevado a confusiones inverosímiles que espero no me dejen exponer acá.

⁵V. <https://www.bcp.gov.py/userfiles/files/13.03.2023%20%20LISTADO%20DE%20ENTIDADES%20SUPERVISADAS.pdf>. Habida cuenta lo sucedido en autos, busqué el nombre de la firma entre las entidades que han sido sancionadas por el Banco Central del Paraguay. No la hallé. Dirigiré un atento *e-mail* con copia a PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICOy «Partido Liberal Radical Auténtico», con los antecedentes del caso: espero con eso cumplir con la —a mi parecer— injusta carga de denunciar con la que nos carga los abogados.

$$i_{comp} = C \times r \times t$$

$$i_{comp} = \text{G } 1.431.093.520 \times \frac{4}{100} \times 42 \text{ meses}$$

$$i_{comp} = \text{G } 2.404.237.114$$

Como los mismos hubieran corrido desde la emisión del documento, los mismos son «fácilmente liquidables». -----

§ 1.1.4. Sumas.

Los cálculos pues se pueden ordenar de la siguiente manera, ahora que tenemos el monto de los intereses moratorios y punitivos reclamados, como así los intereses corrientes que también fueron reclamados:-----

$$V_{juicio} = C + i_{m,p} + i_{ctes}$$

$$V_{juicio} = \text{G } 1.431.093.520 + \text{G } 2.232.505.891 + \text{G } 2.404.237.114$$

$$V_{juicio} = \text{G } 6.067.836.525$$

GUARANÍES SEIS MIL SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO . -----

Ese es el monto de la demanda, el **G** 6.067.836.525. Que es el que se debe tomar como base para los siguientes cálculos. -----

Pero, claro, aparentemente existe una transacción. Una transacción que no se exhibe y que compromete dinero público. —Sí: yo también levanté un ceja en este punto. -----

§ 1.2. El caso para la caducidad de instancia.

La caducidad de instancia tiene dos efectos: uno sobre el incidente mismo, el que es acogido o es denegado— el otro sobre el principal, el que podrá proseguirse o no. -----

Así que habrá regularse los honorarios por ambos efectos, hubieran ello acaecido o no. --

Por ello la aparente disonancia en nuestro libro de cabecera para esta materia: el profesor Torres Kirmsers cita en un fallo —eso no significa que esté de acuerdo con el fallo pero lo cita, así que por lo menos lo consideró de alguna utilidad: -----

«1) La perención de instancia planteada por la accionante y desestimada por el Juzgado por A.I. 19 de junio de 1991 (fs.109 del principal), no tiene efecto

de finiquitar el pleito, por el cual corresponde considerarla como un incidente
reglado por el Art. 22 de la Ley 1376/88 (A.I. N° 291, 12-IX-91. Trib. Apel.
del Trabajo).»⁶

Para luego indicar, en el comentario del artículo 26, que la misma se regulará como una
forma de terminación anómala del proceso. Es decir, por el artículo 26.b. -----

«Si bien dicha norma no se refiere a la perención de la instancia, estimamos
que la misma le es aplicable, ya que en tal supuesto se trata de un abandono
o desistimiento de la instancia por el transcurso del tiempo (Si bien dicha
norma no se refiere a la perención de la instancia, estimamos que la misma le
es aplicable, ya que en tal supuesto se trata de un abandono o desistimiento
de la instancia por el transcurso del tiempo (Art. 172 y sgtes. Código Procesal
Civil).»⁷

No hay disonancia. Una cosa es el incidente en sí y otra sus efectos devastadores sobre
el proceso. Los cuales para regular mis honorarios —así como los de mi contraparte— se
habrá de tomar como si hubieran ocurrido. -----

Así que para regular los honorarios se habrá de considerar el incidente en sí, así como el
efecto que buscaba y que parece ha logrado: sin él un acuerdo no creo que fuera posible.

§ 1.3. Transacción.

En los casos de transacción nuestra legislación es práctica y directa. En la Argentina hacen
clases entre los que participaron en las negociaciones, y los que redactaron los contratos,
etc. -----

Bien, nuestro sistema es en ese sentido bastante objetivo: dispone que se reduzcan hasta
un 75 % la base y se soluciona de esa manera muchos problemas antes de que ellos se
produzcan.-----

Vuestra Señoría lo único que tendrán que hacer es considerar el valor del juicio y reducirlo
si cabe, hasta la ratio señalada. Considerando el valor del juicio solicitaré la cota inferior
—en general siempre estaré solicitando esta *clase* de cota en el presente escrito. -----

Por lo tanto habrá que reducir el monto hallado: -----

⁶Torres Kirmser, óp.cit.

⁷Ibíd., pág. 157.

§ 1.4. El caso para el artículo 32

Para resolver cualquier pedido de regulación, en algún momento tendremos que franquear el artículo 32. Y, ya se sabe: es infranqueable. -----

Famosamente el artículo 32 establece: -----

«Art. 32.- En los procesos que no estuvieren expresamente previstos en esta Ley, los honorarios serán regulados entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio, tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor.» -----

Para fijar el porcentaje, V.S. necesariamente deberá atender al valor del juicio, que más o menos, es decir que a cuanto más alto sea menor deberá ser el porcentaje ⁸. Esto está librado, por supuesto, a la particular percepción de V.S. Es un parámetro subjetivo.

Sí, es el mismo parámetro subjetivo que aparece repetido en el artículo 21.a. -----

Si fuera objetivo ello nos llevaría a postular el contenido del «mayor valor» y, ante la consideración de una suma cualquiera, el juzgador siempre podrá pensar en una mayor, por lo que forzosamente tendría que siempre establecer un porcentaje cercano al mínimo que señala la ley. -----

De hecho, postular el criterio de «la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor» y entenderla *literalmente* implica el concepto de *límite* de cierta función acotada cuya formula la puedo escribir—supongo que hay varias formas de hacerlo y suelo hacerlo de manera distinta, y libraré al lector de los detalles: -----

Pero siempre siempre resolverá a cero o indefinido. -----

Y que no es sino una manera elegante de decir: siempre se puede pensar en un valor mayor para el valor del juicio V_j y dado que siempre se puede pensar en un valor mayor, ese mayor valor es eventualmente infinito al tiempo que otro valor, que es el ratio, r , que está entre 5 y 30, ya no se puede calcular. -----

$$r = \max \left\{ 5, \min \left\{ 30, \left\lceil \frac{5000}{V_j} \right\rceil \right\} \right\}$$

yor para el valor del juicio V_j y dado que siempre se puede pensar en un valor mayor, ese mayor valor es eventualmente infinito al tiempo que otro valor, que es el ratio, r , que está entre 5 y 30, ya no se puede calcular. -----

Pero obviamente no es eso lo que postula la ley. La ley no quiere proponer paradojas para la delectación del sabio; la ley resuelve situaciones contingentes y quiere que el juzgador atienda al valor del asunto en relación a otros valores y en relación a los demás descriptores subjetivos del artículo 21. -----

Esta perplejidad no está inventada *ad-hoc* para este escrito: así dice una edición comentada de la Ley, refiriéndose a la extraña frase del artículo 32: -----

⁸Cfr. Artículo 32 de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores»

«La ley, por otra parte, apartándose de las pautas generales establecidas para el justiprecio de los trabajos en el Art. 21, trae una frase que se encuentra en contradicción con lo establecido en este artículo, que dice: “Tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor”, que configura la introducción de la arbitrariedad en el justiprecio, puesto que el Juez se encontrará sin saber cuál es un valor alto o cuál es el valor bajo.»⁹ --

Tal contradicción es más aparente que real, sin embargo, la conclusión a la que arriba el comentador es idéntica a la que en este escrito se expone: -----

«De ahí que la interpretación estrictamente jurídica del artículo nos indica la conveniencia de partir para el justiprecio de un término medio y según el valor, la calidad y la extensión del trabajo desplegado por el profesional fijar honorarios por arriba o debajo de tal término medio.»¹⁰-----

Es decir, entender el *in fine* del artículo 32 en referencia a los demás descriptores del mismo artículo. Porque si solamente se va a hallar si la suma es alta, probablemente V.S. halle que el valor peticionado por el principal lo es. -----

Pero si se toma en cuenta el contexto que genera los demás descriptores del artículo 21, el valor pierde esa cualidad y ya no se puede hacer otra cosa que, como dice el profesor Torres K., «partir para el justiprecio de un término medio». El término medio al que se refiere es la media aritmética de los valores extremos del artículo 32: 5 % y 20 %. -----

$$\bar{x}_{32} = \frac{5\% + 20\%}{2} = 12.5\%$$

El término medio al que alude el Profesor Torres Kirmser equivale al 12,5 %. -----

§ 1.5. Petición acogida vs. Petición denegada.

La cuestión es entrañablemente más compleja que la que acá presento. Pero estas líneas no son solamente una simplificación: quieren ser una síntesis. -----

Mi parte ha salido perdidosa en primera instancia, la causa ahora se encuentra *en Alzada*. Así que es totalmente pertinente abocarme por un momento a conocer si el hecho de que mi petición no haya sido acogida —aún— varía en algo el valor del juicio, ya que esta es la base sobre la cual habrán de considerarse los honorarios. -----

⁹Paraguay y Oscar Paciello. *Ley 1376, Arancel De Honorarios Y Procuradores*. El Foro. Colegio De Abogados Del Paraguay, 1990.

¹⁰Torres Kirmser, *óp.cit.*, pág. 203.

La respuesta es no. Con las variaciones del caso, mi parte es la perdidosa, aún no quedó firme la sentencia, etc. hay un elemento que no puede variar en ningún caso: el valor sobre el cual habrá de considerarse mis honorarios. -----

Dice el Comentador: -----

En efecto, anota el Comentador:-----

«Cuando la demanda fuese desestimada, deberá considerarse a los efectos arancelarios retributivos como si hubiera sido acogida, ya que versa sobre una misma cantidad de dinero. El beneficio perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o la vencida. Tanto se beneficia quien mantiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libra de la obligación y tanto se perjudica quien debe pagarlo como el que no puede obtener su pago.»¹¹

Este párrafo debe tener su fama, pues se lee en una resolución argentina reciente: -----

«En este contexto, el Tribunal estimó procedente la aplicación analógica de las mismas reglas que rigen para el supuesto de la demanda íntegramente admitida, al supuesto de la demanda íntegramente rechazada. Se dijo que dicha analogía resultaba evidente a poco que se observase que en uno y otro caso la discusión versaba sobre una misma cantidad de dinero; que el beneficio o el perjuicio económico era idéntico para la parte vencedora o la vencida; que tanto se beneficiaba quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se liberaba de la misma obligación y que tanto se perjudicaba el que debía pagarla como aquel que no podía obtener su pago».¹²

Esta necesidad de estimar lo que no sucedió —o lo que no sucedió aún— está en otros artículos de la Ley N^o 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» . Como el artículo 26.b, por ejemplo, que estima una quita de los honorarios de los abogados que han llegado a una transacción.

Me referiré un tanto al fenómeno en la Argentina porque es referencia constante a los decisorios de los jueces aunque sea una legislación y sistema bastante diferente. Pero también es análoga: en el caso de los honorarios tuvo que dictarse, no ha mucho una nueva ley que aclara tanto el punto tratado que oscurece. El surayado tiene la sola intención de indicar cómo en un mismo párrafo se nombra a una misma cosa de tres maneras distintas.

No está mal leerlo, así Vuestra Señoría despeja la duda de que he inventado este problema *ad-hoc*. En la Argentina el mismo varió desde negar toda posibilidad de considerar el valor

¹¹Ibíd., pág. 156.

¹²«Ponce De Leon Santiago Angel C/banco Santander Rio SA S/ Ordinario» Sentencia 4 De Junio De 2021 Camara Nacional De Apelaciones en Lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires Sala a Magistrados: Uzal - Chomer - Kolliker Frers Id SAIJ: FA21130822

del juicio para regular a la parte perdidosa, hasta la concesión total de la misma. Pero luego se dictó esta nueva ley:-----

«En los juicios por cobros de sumas de dineros, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el **monto de la demanda** o reconvención, si hubiera sentencia será el **monto de la liquidación** que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma. Si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención, se tendrá, como **valor del pleito** el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%), o en los casos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere.»

Por la cual por lo menos se deduce el 30 % en el caso señalado y deja abierta —como en nuestro país siempre ha estado abierta— la posibilidad a las resoluciones pretorianas. --

Del mejor entendimiento de la ley, de la atención de la jurisprudencia y la doctrina, habremos de proponer una línea de tiempo en la cual he salido ganancioso, realizar en el todos los cálculos pertinentes y regresar a este en la cual aún no soy la parte gananciosa.

§ 2. Cálculos Finales.

§ 2.1. En su aspecto de modo de terminación anómala del proceso.

§ 2.1.1. Introducción. Aún cuando la Ley Ley N^o 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» no contempla específicamente el modo de regulación de honorarios en el caso en el que las actuaciones hayan finalizado por caducidad de instancia, sí lo hace respecto de otros modos anormales de finalización del proceso —allanamiento, desistimiento y transacción— en su artículo 26; corresponde la aplicación analógica de la citada norma en los casos de finalización del proceso por perención, en atención de que éste instituto se encuentra incluido en el Título que los aúna en el Código Procesal Civil. -----

En cuanto al valor del juicio cuando hay transacción allanamiento o desistimiento (inc. b):

«La norma le otorga al Juez un margen de discrecionalidad, en los supuestos de transacción, allanamiento o desistimiento de la demanda; el Juez podría tomar en consideración desde el valor del juicio en su totalidad hasta el setenta y cinco por ciento del mismo, debiendo apreciar las pautas subjetivas expresadas en el Art. 21.

»Si bien dicha norma no se refiere a la perención de la instancia, estimamos que la misma le es aplicable, ya que en tal supuesto se trata de un abandono

o desistimiento de la instancia por el transcurso del tiempo (Art. 172 y sptes. Código Procesal Civil).»¹³

§ 2.1.2. Cálculos. Atendiendo a dicho monto y conforme el principio que describe al criterio de mayor porcentaje cuanto menor sea el valor del juicio, se debe aplicar el porcentaje previsto en el Art. 34 de la ley arancelaria, la que nos remite a su vez al Art. 32 de la misma ley, pero con una base de cálculo menor. -----

«Art. 34.- En los juicios ejecutivos, hasta la sentencia de remate, si se hubiere opuesto excepción, los honorarios serán regulados de acuerdo al porcentaje establecido en el artículo 32. Si no hubiere opuesto excepción, los mismos se reducirán a un tercio, pero en ningún caso sera inferior al ocho por ciento.»

Naturalmente, Vuestra Señoría lo percibe, no tengo que decir que un tercio de 20 % ($\approx 6,6$) es menor que el 8 % —*quoed est absurdum*— y que erratas como éstas no son infrecuentes. La correcta lección es «se reducirán **en** un tercio». Por suerte, sí he opuesto excepciones así que rodearemos esta ordalía. -----

Ahora que he determinado la base del cálculo, sólo habrá que hallar el porcentaje atendiendo a la interacción entre los artículos 32 y 26.b: -----

«b) por el valor del juicio cuando haya transacción, allanamiento, desistimiento pero nunca menos del setenta y cinco por ciento de la suma reclamada en el juicio.»

En esta situación procesal, creo que no puedo pedir sino ese piso de 75 %. -----

Tenemos pues un valor bastante aproximado de lo que la actora solicitaba, sé que no se le hubiera concedido pero es lo que solicitaba con o sin razón. Ese monto es el valor del juicio: V_j .

$$V_j = \text{€ } 6.067.836.525$$

Sobre el mismo habrá que estarse a lo dispuesto en el 26.b.: V_{j26}

$$V_{j26} = V_j \times \frac{75}{100} \tag{1}$$

$$V_{j26} = 6067836524.8 \times \frac{75}{100} \tag{2}$$

$$V_{j26} = 4.550.877.394 \tag{3}$$

¹³Torres Kirmser, óp.cit., pág. 157.

Recien ahora sobre este valor procederá calcular los honorarios. He mostrado el parecer de nuestros principales comentadores; la media $\overline{x_{32}} = \frac{5+20}{2} \rightarrow 12.5\%$, más el 50%: 18,75%.

$$h_0 = V_{j26} \times \frac{18.75}{100} \quad (4)$$

$$h_0 = 4.550.877.394 \times \frac{18.75}{100} \quad (5)$$

$$h_0 = \text{₡ } 841.912.318 \quad (6)$$

Y finalmente como soy la parte perdidosa habré de dividirlo por dos. -----

$$h_1 = h_0 \times \frac{1}{2} \quad (7)$$

$$h_1 = 841912318 \times \frac{1}{2} \quad (8)$$

$$h_1 = \text{₡ } 420.956.159 \quad (9)$$

Lo que arroja la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE GUARANÍES. -----

§ 2.2. En su aspecto de incidente.

§ 3. Introducción

.

Los honorarios en los incidentes en general están brevemente descritos en el artículo 22 de la Ley N^o 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores»

«Art. 22.- En los incidentes se regularán los honorarios, teniendo en cuenta : a) el monto reclamado en el principal ;

»b) la consecuencia inmediata o mediata que tendrán sobre el resultado del juicio principal.

»c) los elementos de apreciación señalados en el artículo 21.

»El monto regulado podrá llegar hasta el veinte y cinco por ciento de la suma correspondería por igual concepto en la causa principal, pero en ningún caso será inferior a tres jornales.»

Me he referido antes al artículo 32, al problema que conlleva y a la admonición de los comentadores acerca de la justicia —o el pasmo del no saber cómo proceder ante un texto

que no significa nada— de partir del justo medio: 12,5 % y luego ver si los descriptores suman o restan. En este caso: -----

El monto del asunto.	El valor y calidad jurídica de la labor profesional.	La complejidad e importancia de las cuestiones planteadas.	El provecho económico obtenido por el cliente.
Este descriptor lo tomo como adverso.	En cuanto a este, mayor importancia no podría tener: estoy defendiendo el patrimonio de la segunda fuerza política del país.	Cualquier tema jurídico es tan complejo como la mente del abogado y el juez y la contraparte son complejos. Si bien es difícil defender el trabajo de la contraparte, estimo que el mío y el de Vuestra Señoría han salvado el día.	No tenemos el texto de la transacción así que este punto no está claro aún; pero cualquiera haya sido el monto de ella, si es menor que ₡ 6.067.836.525, este descriptor me es favorable.

Vuestra Señoría ya habrá notado donde apunto. Hay tantos descriptores que me son favorables como los que no me son favorables. No hay más que quedarnos con el media aritmética del 12.5 %. -----

Ahora los cálculos en sí. -----

§ 4. Cálculos.

El valor del juicio ha quedado determinado en autos: ₡ 6.067.836.525. Ese es ya un valor cierto e invariable. Lo llamaré V_j . -----

$$V_j = ₡ 6.067.836.525$$

Por lo que para proseguir habré de hallar la base considerando la transacción, valor este que llamo, muy poco imaginativamente, por el subíndice del artículo V_{j26} : -----

$$V_{j26} = V_j \times \frac{75}{100} \tag{1}$$

$$V_{j26} = ₡ 6.067.836.525 \times \frac{75}{100} \tag{2}$$

$$V_{j26} = ₡ 4.550.877.394 \tag{3}$$

Considerando la transacción pues la base es de guaraníes cuatro mil quinientos cincuenta millones ochocientos setenta y siete mil trescientos noventa y cuatro . -----

Sobre ella calcularé lo que podría corresponder en el principal, usando la media cuyas virtudes ya señalara antes. A este valor asigno h_{22} . -----

$$h_{22} = V_{j_{26}} \times \frac{18.75}{100} \quad (1)$$

$$h_{22} = \text{G } 4550877394 \times \frac{18.75}{100} \quad (2)$$

$$h_{22} = \text{G } 853.289.511 \quad (3)$$

Y de nuevo sobre este valor puramente teórico — OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE GUARANÍES— calcular la media. Uso $h_{22_{if}}$ para referirme al *in fine* del 22: -----

$$h_{22_{if}} = h_{22} \times \frac{18.75}{100} \quad (1)$$

$$h_{22_{if}} = \text{G } 853.289.511 \times \frac{18.75}{100} \quad (2)$$

$$h_{22_{if}} = \text{G } 159.991.784 \quad (3)$$

Que es lo correspondería por un incidente: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO GUARANÍES.

Como en su momento representé a la perdidosa, habré de segarlo a la mitad. -----

$$h_{22_{if_2}} = h_{22_{if}} \times \frac{1}{2} \quad (1)$$

$$h_{22_{if_2}} = \text{G } 159.991.784 \times \frac{1}{2} \quad (2)$$

$$h_{22_{if_2}} = \text{G } 79.995.892 \quad (3)$$

Que es la suma que solicito: GUARANÍES SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS

§ 5. Grand Total.

La suma final ya no representa esfuerzo alguno: -----

$$h = h_1 + h_{22if_2} \tag{1}$$

$$h = \text{€ } 420.956.159 + \text{€ } 79.995.892 \tag{2}$$

$$h = \text{€ } 500.952.051 \tag{3}$$

Que es lo que solicito en autos por los conceptos señalados: quinientos millones novecientos cincuenta y dos mil cincuenta y uno . -----

§ 6. Pruebas.

Las constancias del expediente «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158. -----

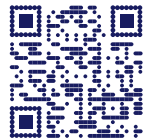
§ 7. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

I— Tenga por presentado el la regulación de mis honorarios por los trabajos realizados en el doble carácter de abogado y procurador exclusivamente en cuanto a los verificados en torno al incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00. -----

II— Regule mis honorarios en los conceptos indicados en un monto no menor a € 500.952.051 — quinientos millones novecientos cincuenta y dos mil cincuenta y uno . -----

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
VIERNES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY
6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf127506254926
	TAMAÑO	346,25 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	15/09/2023 05:50:05
		855990737A619004571738C86F6109C1
		855990737A619004571738C86F6109C1
		855990737A619004571738C86F6109C1
		855990737A619004571738C86F6109C1